

LEY DE ADOPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO NÚMERO: 156

QUE CONTIENE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE ADICIONAN LOS Artículos 172-BIS, 172-TER, 194-QUINQUIES Y EL CAPÍTULO V, DENOMINADO VENTA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, DEL TÍTULO CUARTO, SECCIÓN SEGUNDA; SE REFORMA EL Artículo 194, PÁRRAFO TERCERO Y LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO PRIMERO, SECCIÓN SEGUNDA; Y SE DEROGA EL Artículo 172 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA EL Artículo 100, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES III Y IV AL Artículo 1018-BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE REFORMAN LOS Artículos 864, 866, 867; Y SE DEROGA EL Artículo 855 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

Artículo Primero. SE CREA LA LEY DE ADOPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DE ADOPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO. DEL ÁMBITO Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de interés social y de observancia general en todo el Estado de Quintana Roo, y tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes en materia de adopción.

Mediante esta ley se establecen los principios y las funciones de las instituciones, lineamientos y procedimientos necesarios para que las adopciones se realicen bajo el interés superior del niño, niña o adolescente.

Su aplicación corresponde a los entes públicos del Estado, así como al Poder Judicial en los términos de la competencia que se les otorgue.

El Código Civil para el Estado de Quintana Roo, será ley supletoria en todo lo referente a familia y demás disposiciones generales.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Adopción. Al procedimiento legal en el que se le confiere a un menor la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos, previa manifestación de consentimiento expreso, los deberes inherentes a la relación paterno-filial;

II. Abandono. Acción consistente en dejar de proporcionar a los niños, niñas o adolescentes bajo su patria potestad, custodia o tutela, los medios básicos para subsistencia y los cuidados necesarios para su desarrollo integral, sin perjuicio de lo previsto en otras leyes;

III. Niña o niño: A la persona menor de doce años, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

IV. Adolescente: A la persona de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

V. Ley. A la presente Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo;

VI. Convenio de la Haya. A la Convención sobre la Protección de Menores aprobado por México el 22 de junio de 1994. Esta convención internacional recibe actualmente el nombre de Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y, conforme a la nueva terminología utilizada en el ámbito internacional de los Derechos Humanos;

VII. Derogada;

VIII. Derogada;

IX. Derogada;

X. Instituciones de Asistencia Privada: Instituciones privadas dedicadas a la prestación de servicios de asistencia social de acuerdo y bajo la regulación de la Ley de Asistencia Social del Estado de Quintana Roo;

XI. Derogada;

XII. Código Civil. Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

XIII. Certificado de idoneidad: Documento emitido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en el que se hace expreso que el solicitante es apto y adecuado para adoptar; y,

XIV. Informe de idoneidad: Documento que describe y hace constar que los adoptantes cumplen el perfil idóneo, características y condiciones necesarias para adoptar, realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

XV. Informe de Adoptabilidad: El documento expedido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes.

XVI. Familia de Origen: Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado.

XVII. Familia Extensa o Ampliada: Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado.

XVIII. Familia de Acogida: Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.

XIX. Familia de Acogimiento pre-adoptivo: Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 3.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la forma siguiente:

I. Dar prioridad al bienestar y protección de sus derechos en todas las circunstancias, por encima de cualquier interés de terceros.

Las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, procuración e Impartición de Justicia donde participen las niñas, niños y adolescentes respetarán este principio.

Asimismo, todos los sectores administrativos sociales, judiciales y de políticas públicas del Estado de Quintana Roo cuidarán que la ejecución y procuración de justicia, relacionados con éste sector sean en su beneficio;

II. El de Igualdad y equidad sin discriminación de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión, origen étnico, nacional o social, posición económica, impedimento físico o mental, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición;

III. Buscar su desarrollo Integral dentro de su familia de origen, manteniendo la convivencia con su padre y madre, aún cuando se encuentren separados;

IV. Buscar una opción familiar externa a la familia de origen cuando ésta incumpla con sus obligaciones de protección, cuidado y atención del niño, niña o adolescente, lo cual, deberá ser acreditado por vía judicial y cuando no pueda encontrar una familia adecuada en su lugar de origen;

V. Propiciar que los niños, niñas y adolescentes sean dados en adopción preferentemente dentro de su lugar de origen y del territorio nacional;

VI. Garantizarles una vida libre de cualquier forma de violencia;

VII. El de corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes, familia y sociedad en general, en la garantía de respeto a los derechos de la niñez y en la atención de los mismos;

VIII. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales; y

IX. El del respeto universal de la diversidad cultural, étnica y religiosa.

Artículo 4.- En todas la decisiones judiciales e institucionales que se adopten con relación a las niñas, niños y adolescentes, deben tomarse en cuenta los principios rectores enunciados en el Artículo que antecede.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de estos principios, así como al de las garantías y los derechos Fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y los tratados Internacionales de derechos humanos y de la niñez en especial, ratificados por México.

Artículo 5.- El Estado reconoce que el sistema jurídico de adopción es en atención al interés superior del niño, niña o adolescente como consideración primordial y:

- a) El niño debe ser criado por su familia de origen o su familia Extensa o Ampliada siempre que sea posible. Si esto no es posible o viable, entonces deberán ser consideradas otras formas de cuidado familiar permanente, tal como la adopción;
- b) Velará por que la adopción del niño, niña o adolescente solo sea autorizada por las autoridades judiciales, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables, que la adopción es conveniente y posible respecto de la situación jurídica del menor de edad y a la idoneidad de quien pretenda adoptarlos;
- c) Adoptará todas las medidas apropiadas para garantizar que la adopción, no dé lugar a beneficios materiales indebidos para quienes participan en ella; para ello, publicará los costos administrativos de la adopción y serán dados a conocer a los solicitantes de adopciones desde el inicio del procedimiento sin posibilidad de modificación durante el mismo.

Artículo 6.- Se prohíbe:

- I. La adopción del niño o niña aún no nacido;
- II. A la madre y/o al padre biológicos, o representantes legales otorgar de manera directa y voluntaria al niño, niña o adolescentes a los supuestos padre o madre adoptivos;
- III. A la madre y/o al padre biológicos, o representante legal del niño, niña o adolescente disponer expresamente quién adoptará a su hijo, hija o representado, salvo que se trate del hijo o hija del cónyuge, del concubino o concubina, o de la familia Extensa o Ampliada;
- IV. La adopción por el cónyuge, concubino o concubina, sin consentimiento del otro;
- V. A la madre y/o al padre adoptivos disponer de los órganos y tejidos de la persona adoptada para fines ilícitos;
- VI. A la madre y/o al padre adoptivos entregar en matrimonio a la niña, niño o adolescente adoptado.
- VII. La adopción ilegal, la adopción independiente y la adopción privada, definidas de la siguiente manera:

a) La adopción ilegal: Aquella en donde no se tomaron en cuenta las disposiciones establecidas por los Tratados Internacionales ratificados por México sobre derechos humanos, derechos de la niñez y sobre adopción, por las leyes federales, o en especial por esta Ley.

b) La adopción independiente: Aquella adopción en la que las personas que pretenden adoptar a una niña, niño o adolescente son autorizadas para adoptar por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de su lugar de residencia, y por su cuenta buscan a una niña, niño o adolescente susceptible de adopción sin solicitar los servicios del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia competente.

c) La adopción privada: Aquella adopción por la que las personas que pretenden adoptar a una niña, niño o adolescente contactan directamente con sus padres biológicos y acuerdan la adopción.

VIII. Derogada;

IX. Derogada;

X. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por su familia de origen y extensa o ampliada, o cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción.

En los expedientes en los que se descubra alguna o varias de las prohibiciones anteriores se suspenderá inmediatamente el trámite y no se autorizará la adopción, además de procederse a la denuncia penal correspondiente o por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo aplicable, en su caso.

Artículo 7.- Cuando se suscite un conflicto respecto a los derechos consignados en esta ley, la autoridad aplicará los principios contemplados en ella, allegándose de los medios probatorios que acrediten la necesidad de ponderar la supremacía de un derecho respecto de otro, aplicando en forma armónica las normas concurrentes al caso concreto respetando el orden público.

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE ADOPTADO

Artículo 8.- La adopción confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad.

Artículo 9.- La adopción entrará automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.

Artículo 10.- Los derechos y obligaciones que nacen de lo adopción, así como el parentesco que de ello resulte, se amplían a toda la familia del adoptante, como si fuera hijo biológico de los adoptantes, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio.

Artículo 11.- En todos los casos de adopción, se garantizará que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma. Asimismo en todos los casos de adopción, los niños, niñas y adolescentes que vayan a adoptarse serán acompañados psicológicamente en todo el proceso e informados de las consecuencias de su adopción y deberán ser escuchados, atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez. Para ello, el juez recurrirá a todos los medios técnicos y humanos necesarios para que el niño pueda expresar su opinión.

Artículo 12.- El niño, niña o adolescente adoptado gozará de todos los derechos reconocidos en la Convención de los Derechos de la Niñez, sus Protocolos facultativos y demás tratados de derechos humanos ratificados por México, así como aquellos derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

Artículo 13.- El niño, niña o adolescente adoptado tiene derecho a saber que es adoptado desde el inicio de su adopción. Igualmente a conocer cuando él lo desee sus antecedentes familiares, para lo cual podrá acceder al expediente de adopción, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes. Dicha información le será proporcionada de la manera más comprensible y adecuada posible conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.

Artículo 14.- La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

Artículo 15.- Todas las adopciones se considerarán plenas.

TÍTULO TERCERO. DE LA CAPACIDAD Y REQUISITOS PARA ADOPTAR

CAPÍTULO ÚNICO. DE LA CAPACIDAD Y REQUISITOS PARA ADOPTAR

Artículo 16.- Tienen capacidad para adoptar los hombres y mujeres casados, en concubinato, o solteros mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, y que cumplan con los requisitos de adopción que establece esta Ley. Para el caso de personas casadas o en concubinato, bastará con que solo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad.

Artículo 17.- En todos los casos de adopción, se procurará dar preferencia a las personas que tengan su domicilio en el Estado de Quintana Roo.

Artículo 18.- El adoptante deberá acreditar:

- I. Que tiene capacidad según el Artículo 16 de esta Ley;
- II. Tener 15 años más que el menor de edad que se pretende adoptar y en caso de matrimonio y concubinato bastará que al menos uno tenga esa diferencia de edad con el menor de edad;
- III. Que tiene medios suficientes para proveer debidamente la subsistencia y educación del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar;
- IV. Que la adopción está fundada en el interés superior del niño, niña o adolescente.
- V. Que cuenta con el certificado de idoneidad; y,
- VI. Cuando sea extranjero, además de cumplir con los requisitos que establecen los Artículos anteriores, deberá acreditar su legal estancia en el país; y si no residiera en éste, deberá contar además con la autorización de la autoridad central de adopciones de su país de origen para adoptar a una niña, niño o adolescente mexicano.

Artículo 19.- El hombre y mujer que estén casados o que vivan en concubinato podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo biológico, ya que la adopción produce un estado de filiación para la niña, el niño o el adolescente que se pretende adoptar. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en el Artículo anterior.

Artículo 20.- Se procurará que los hermanos y/o hermanas susceptibles de ser adoptados no sean separados antes ni durante el procedimiento de adopción y sean adoptados por una misma familia.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más niñas, niños o adolescentes que no son hermanos simultáneamente, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el Artículo 18 de esta Ley, y sea escuchada la opinión de los adoptantes y de todos los niños, niñas y adolescentes que se pretende adoptar al respecto.

Artículo 21.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El mayor de 12 años de edad que se va a adoptar; si es menor de esa edad el Juez lo oirá personalmente, y en su caso, deberá tomar en cuenta sus deseos y opiniones según su madurez. Para ello, el Juez recurrirá a todos los medios técnicos y humanos necesarios para que el niño, niña o adolescente pueda expresar su opinión, de manera acorde a su edad, sin causarle ningún perjuicio y para que ésta pueda ser interpretada correctamente;

II. Los que ejercen la patria potestad sobre la niña, niño o adolescente que se pretenda adoptar;

III. El tutor de la niña, niño o adolescente que se va adoptar;

IV. El Ministerio Público adscrito al juzgado del conocimiento, cuando la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar no tenga padres conocidos o teniéndolos se desconozca su paradero o hubieran perdido la patria potestad, o no exista algún titular de la patria potestad respecto de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar;

V. El tutor o los que ejercen la patria potestad, en el caso de que, quien ejerza la patria potestad de la niña, niño o adolescente que se va a adoptar, esté sujeto a su vez al ejercicio de la misma; debiendo en todo caso tener también el consentimiento de la niña, niño o adolescente progenitor.

El consentimiento para la adopción puede ser expresado ante el titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo, por las madres y padres biológicos, o quienes ejerzan la patria potestad sobre el presunto adoptado, debidamente identificados, quienes además presentarán el certificado de nacido vivo o certificación del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente.

El titular de la dependencia citada en el párrafo anterior, deberá instruir suficientemente a quienes otorguen el consentimiento ante él, así como informarles sobre los efectos de la adopción y constatar que el consentimiento es dado libremente, sin remuneración alguna y después del nacimiento de la niña, niño o adolescente. Respecto de la niña, niño o adolescente, éste será instruido e

informado sobre los efectos de la adopción, y se tomaran en cuenta sus deseos y opiniones de acuerdo con la edad y el grado de madurez.

Igual obligación tendrá el Juez que conozca de la adopción, respecto del consentimiento que sea manifestado ante él.

El juez siempre y en todo caso deberá escuchar:

- a) A quienes van a prestar el consentimiento;
- b) A los niños, niñas o adolescentes que se pretenden adoptar, independientemente de su edad, utilizando para ello los recursos técnicos y humanos más apropiados;
- c) Derogado.
- d) A las instituciones de guarda y custodia con las que los sistemas estatal y municipales para el Desarrollo Integral de la Familia tengan convenio de colaboración, o personas que acogieron al niño, niña o adolescente en ausencia de sus progenitores;
- e) A los familiares del niño, niña o adolescente, si estuvieran presentes;

La opinión del niño, niña o adolescente que se pretenda adoptar deberá ser valorada previa a la adopción. El juez deberá determinar si la adopción es la mejor respuesta para el bienestar físico y emocional de la niña, niño o adolescente y para la satisfacción de sus derechos.

El juez competente deberá asegurarse de que las personas incluyendo al niño, niña o adolescente, teniendo en cuenta su edad y grado de madurez, instituciones y autoridades involucradas cuyo consentimiento se requiera para la adopción;

1. Han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre la niña, niño o adolescente y su familia de origen;
2. Han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista, dado y constatado por escrito;
3. Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados;
4. El consentimiento de la madre se ha dado únicamente después del nacimiento del niño o niña.

Además, el Juez deberá recibir y analizar cuidadosamente el informe de idoneidad presentado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de considerarlo entrevistar a quienes estime oportuno para sustentar las conclusiones del informe o desechar las mismas.

Artículo 22.- Si el tutor o Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el Juez calificará tomando en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 23.- El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

TÍTULO CUARTO. DE LAS INSTITUCIONES INTERVINIENTES EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN

CAPÍTULO I. DE LOS SISTEMAS ESTATAL Y MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 24.- En materia de adopción, corresponde a los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia en el ámbito de sus respectivas competencias de acuerdo a la legislación estatal:

I. Fomentar y promover la estabilidad y el bienestar de las familias, así como proporcionar los servicios de Asistencia Social requeridos por las familias en desventaja social y/o económica, teniendo como prioridad la unidad familiar, siempre que no se haya cometido un delito doloso en contra de alguno o varios de los miembros de la familia,

II. Realizar acciones de prevención y protección física y jurídica de niñas, niños o adolescentes cuyos derechos hayan sido vulnerados.

III. Proporcionar de forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a los niños, niñas y adolescentes, a sus progenitores, familiares, tutores o quienes los tengan bajo su cuidado. Patrocinar y representar por medio de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo de conformidad con lo establecido por la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables, a las niñas, niños y adolescentes ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos relacionados con éstos.

IV. Realizar, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo, la denuncia ante el Ministerio Público en los casos de violencia familiar, abuso sexual y demás atentados contra los derechos de la niñez que puedan constituir delito. Coadyuvar

con el Ministerio Público y los órganos del Poder Judicial para la rápida resolución de los procedimientos;

V.- Derogada;

VI. Promover, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo, la denuncia ante el Ministerio Público para la Declaración de abandono de los niños, niñas o adolescentes que presuntamente se encuentren en esta situación. Coadyuvar con el Ministerio Público y con los órganos del Poder Judicial para la rápida resolución de los procedimientos de declaración de abandono;

VII. Derogada;

VIII. Derogada;

IX. Derogada;

X. Derogada;

XI. Derogada;

XII. Derogada;

XIII. Derogada;

XIV. Derogada;

XV. Derogada;

XVI. Derogada;

XVII. Derogada;

XVIII. Derogada;

XIX. Derogada;

XX. Derogada;

XXI. Derogada.

Artículo 24 BIS.- Corresponde en materia de adopción de manera exclusiva al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado:

- I. Realizar, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo, la demanda de pérdida de patria potestad y adoptabilidad ante el Juez Familiar de Primera Instancia. Coadyuvar con el Juez Familiar para la rápida resolución del procedimiento de pérdida de la patria potestad;
- II. Promover, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo, la demanda de adopción, a excepción de aquellas adopciones en las que se trate del hijo o hija del cónyuge, concubino o concubina, o de la familia extensa o ampliada. De estas últimas, solo le asistirá la obligación de expedir el certificado y el informe de idoneidad;
- III. Crear un padrón de instituciones que tengan en guarda, cuidado o custodia, a niños, niñas y adolescentes que pueden ser sujetos de adopción y mantenerlo actualizado;
- IV.- Llevar un registro de los niños, niñas o adolescentes adoptables y de los candidatos adoptantes para la adopción;
- V. Elaborar un informe sobre la adoptabilidad del niño, niña o adolescente;
- VI. Llevar a cabo los estudios de trabajo social, psicológicos, médicos, socio-económicos y jurídicos de las personas que soliciten adoptar una niña, niño o adolescente e incluir los resultados en un informe sobre los solicitantes, donde se señale sobre su idoneidad para la adopción;
- VII. Expedir el certificado de idoneidad a favor de los candidatos a adoptar;
- VIII. Realizar, de forma colegiada la asignación de una familia de acogimiento pre-adoptivo a un niño, niña o adolescente en estado de adoptabilidad, para la adopción;
- IX. Promover la actualización y capacitación permanente de los profesionales acreditados de los servicios jurídicos, de psicología, de trabajo social y médico que atiendan las solicitudes de adopción;
- X. Dar orientación y asesoría a la familia de origen y extensa o ampliada del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar y a las personas que soliciten una adopción sobre las implicaciones de la misma, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las consecuencias jurídicas, emocionales y sociales, y todo aquello necesario para que una adopción se dé en condiciones de bienestar y satisfacción para el adoptado y el adoptante al mismo tiempo;
- XI. Dar la atención psicológica necesaria al niño, niña o adolescente, que va a ser dado en adopción, a fin de prepararle para su nueva situación;

XII. Intervenir como órgano de consulta en los juicios de adopción en los términos que disponga la Ley o la autoridad judicial; y

XIII. Dar seguimiento a las adopciones, una vez concluido el proceso judicial, mediante visitas periódicas a la familia adoptante, entrevistas con el adoptado sin la presencia de sus padres adoptivos. Dichas visitas y entrevistas no podrán demorarse más de seis meses entre sí ni ser más de tres al año, salvo que la familia lo solicite o pida asesoramiento psicológico.

Artículo 25.- En caso de existir Instituciones de Asistencia Privada con experiencia y capacidad acreditadas para poder desempeñar todas o alguna de las funciones descritas en los dos Artículos anteriores, los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia podrán delegar una o varias de las mismas, a excepción de la acción penal o civil en nombre del adoptado.

En caso de delegación, los Sistemas Estatal y Municipales para el desarrollo Integral de la Familia supervisarán la actividad de las instituciones de asistencia privada delegadas en cada caso de adopción en específico y publicarán una lista en sus páginas electrónicas correspondientes con el nombre de la institución y sus funciones.

CAPÍTULO II. DE LA COMPETENCIA JUDICIAL

Artículo 26.- Los procedimientos de declaración de adaptabilidad y de adopción se iniciarán por vía de jurisdicción voluntaria, ante el Juez familiar de Primera Instancia. El primero de los procesos en el domicilio donde fue recibido la niña, niño o adolescente y para el segundo en el domicilio actual de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar.

Las demandas de pérdida de patria potestad y de declararon (sic) de adaptabilidad, se promoverán en el domicilio donde la niña, niño o adolescente fue recibido por institución de asistencia social, autoridad ministerial, o fuera abandonado.

Artículo 27.- Todas las adopciones son plenas e irrevocables.

TÍTULO QUINTO. DE LAS CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO.

CAPÍTULO I. DEL OTORGAMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD DE MANERA VOLUNTARIA POR PARTE DE SUS PADRES BIOLÓGICOS.

Artículo 28.- La madre y el padre, quienes ejerzan la patria potestad o aquél de los dos que se encontrara presente, que deseen confiar a su hija o hijo menor de dieciocho años en adopción, deberá acudir en jurisdicción voluntaria al Juez

Familiar de Primera Instancia del domicilio donde resida su hija o hijo menor de dieciocho años y solicitar la entrega del mismo en adopción.

El procedimiento se sujetará a lo establecido en los Artículos 834 al 868 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, además de lo previsto en esta ley.

Artículo 29.- Los padres biológicos no podrán iniciar ningún trámite de declaración de adoptabilidad antes de que el niño o niña tenga seis semanas de edad.

Artículo 30.- El juez deberá hacer una entrevista a profundidad con la madre y el padre, o con aquél de ellos que se encontrara presente, a fin de comprobar que:

I. Han sido adecuadamente informados y asesorados previamente por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia sobre las posibilidades de cuidado de su hijo o hija y las opciones de apoyo existentes;

II. Su decisión no está motivada por una depresión postparto o de otro tipo;

III. Su decisión no está basada en circunstancias que puedan cambiar a futuro y que le hagan arrepentirse posteriormente;

IV. Su decisión no está fundada en un beneficio económico o en especie que recibirá o cambio de dar a su hijo o hija en adopción;

V. Su decisión no está basada en la presión, amenazas o intimidación por parte de familiares o personas externas a la familia;

VI. Conocen y son conscientes de los efectos de la adopción;

VII. No existe una solución mejor para el niño, niña o adolescentes sin separarlo de sus progenitores y que la entrega en adopción es conveniente a su interés superior.

En caso de duda, el juez podrá valerse del apoyo de un terapeuta o psicólogo para realizar la entrevista, y podrá solicitar la realización de estudios psicológicos y socio-económicos para comprobar los enunciados del párrafo anterior.

Artículo 31.- El consentimiento de la madre y el padre, o de aquél de los dos que lo haya otorgado, será revocable ante el Juez hasta antes que la sentencia que declare la adoptabilidad cause ejecutoria. Si transcurrido ese período el consentimiento no es revocado por ellos, entonces puede iniciar el procedimiento de adopción.

Artículo 32.- El juez deberá además oír al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y al Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 836 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo.

Artículo 33.- En caso de encontrarse alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 30 de esta ley, el Juez denegará la solicitud de declaración de adoptabilidad de instará al sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para que dé el apoyo requerido por la madre y/o el padre para poder dar la atención y cuidados que su hijo o hija requieren en condiciones de bienestar y respeto a sus derechos.

En caso de detectarse que son víctimas de un delito, el Juez dará vista al Ministerio Público adscrito al juzgado correspondiente, quien abrirá un incidente criminal.

Artículo 34. - Una vez hecha la entrevista y comprobaciones necesarias, y si no se interpusiere oposición por parte legítima, el Juez tendrá un plazo de 15 días naturales para dictar sentencia.

Artículo 35.- Los Sistemas Estatal o Municipales para el Desarrollo Integral de la familia, según quien tenga bajo su guarda a la niña, niño o adolescente, podrá solicitar al Juez Familiar la custodia provisional del niño, niña o adolescente (sic) a favor del Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo que corresponda desde el inicio del procedimiento o en cualquier momento durante el mismo.

El Juez Familiar se pronunciará en un plazo no mayor de tres días sobre dicha solicitud. Si no se solicitara al inicio o durante el procedimiento, el Juez determinará en su sentencia que será la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo quien quedará a cargo del niño, niña o adolescente (sic) que corresponda de manera provisional, hasta que se sentencie su adopción o custodia definitiva.

Para dictaminar la custodia provisional, el Juez deberá consultar al Sistema para el Desarrollo integral de la Familia del Estado, si existe en primera instancia, la posibilidad de ubicar al niño, niña o adolescente con una familia de acogimiento pre-adoptivo, con voluntad de adoptarlo, que cumpla con todos los requisitos para poder adoptar y que ya haya sido preseleccionada y declarada como idónea para adoptar a la niña, niño o adolescente, en base a todos los estudios psicológicos, médicos, socioeconómicos y jurídicos. Si ello no fuera posible, se buscará una familia de acogida previamente registrada y capacitada; y en última instancia, una institución pública o privada de asistencia social.

La custodia provisional del niño, niña o adolescente no podrá ser interrumpida, salvo que se demuestre que va en contra de su interés superior, en cuyo caso, los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia podrán solicitar al Juez Familiar, de manera justificada, el cambio de familia de acogida o familia de acogimiento pre-adoptivo, según corresponda, o su integración a una institución pública o privada de asistencia social.

Artículo 36. El procedimiento desde que se presenta el juicio hasta que se dicta sentencia durará un máximo de 30 días hábiles.

CAPÍTULO II. DEL OTORGAMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD POR ABANDONO.

Artículo 37.- Toda persona o institución que encontrare a una niña, niño o adolescente abandonado, o en cuya casa o propiedad fuere abandonado alguno, deberá presentarlo de forma inmediata ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo o su delegación respectiva, con los vestidos, documentos o cualesquiera otros objetos encontrados con el que pudiera conducir a su posterior identificación, y declarará el día, mes, año y el lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que en el caso hayan concurrido.

En el caso de lo previsto en el párrafo que antecede, corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes o sus delegaciones y la Familia del Estado de Quintana Roo:

I. Dar vista al Ministerio Público, a fin de que se inicien las investigaciones necesarias para que se determine el origen, la edad aparente, y demás circunstancias relacionadas con la niña, niño o adolescente, para lo anterior se auxiliarán de constancias expedidas por el médico legista y las personas e instituciones que estimen conveniente para ellos, mismas constancias que deberán de ser remitidas e integradas a la investigación a más tardar el tercer día hábil de inicio de ésta.

Los resultados de la investigación deberán rendirse en un término no mayor de 60 días naturales al Juez Familiar de Primera Instancia, informando si existen indicios suficientes para considerar a la niña, niño o adolescente en abandono o expósito. Lo anterior para efecto de que dicha autoridad judicial se pronuncie respecto a la declaración de adaptabilidad por abandono.

El Ministerio Público, con motivo de las investigaciones, podrá iniciar la averiguación previa o integrar la carpeta de investigación en caso de abandono de niños, niñas y adolescentes, los resultados del ejercicio o no de la acción penal deberán informarse al Juez Familiar de Primera Instancia en un término no mayor

de 60 días naturales, a efecto de que dicha autoridad judicial se pronuncie respecto a la declaratoria de adoptabilidad por abandono; y

II. Proveer transitoriamente la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente en abandono, quién quedará bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado o del Municipio que tenga bajo su guarda a la niña, niño o adolescente, que podrá dejar bajo los cuidados al niño, niña o adolescente (sic) en una familia de acogida, previamente registrada, capacitada, y de manera subsidiaria, en una institución de asistencia pública o privada.

Artículo 38.- Cuando existan indicios razonablemente suficientes de que el niño, niña o adolescente (sic) sería declarado en abandono, el Sistema Estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, según sea el caso podrá solicitar al Juez Familiar la guarda y custodia del menor de edad por una familia de acogimiento pre-adoptivo que resida en la entidad, con voluntad de adoptarlo, que cumpla con todos los requisitos para poder adoptar y que ya ha sido preseleccionada y declarada como idónea para adoptar a la niña, niño o adolescente presuntamente abandonado, por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado en base a todos los estudios psicológicos, médicos, socioeconómicos y jurídicos.

Artículo 39.- La custodia provisional del niño, niña o adolescente no podrá ser interrumpida, salvo que se demuestre que va a (sic) en contra de su interés superior, en cuyo caso, los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia podrán solicitar al Juez Familiar, de manera justificada, el cambio de familia de acogimiento pre-adoptivo, según corresponda, o su reintegración a la institución pública o privada que lo acogió en un inicio.

En caso de que fuera declarado el abandono del niño, niña o adolescente, continuará la custodia provisional por su familia de acogimiento pre-adoptivo hasta que, en virtud del procedimiento de adopción solicitado ante el Juez Familiar competente, se determine si procede la adopción definitiva por parte de dicha familia o si se envía al niño, niña o adolescente a una institución pública o privada de guarda y custodia.

Artículo 40.- Una vez transcurridos los sesenta días naturales establecidos para realizar las investigaciones necesarias por parte del Ministerio Público y no habiendo encontrado quien pudiere ejercer la patria potestad del niño, niña o adolescente (sic), la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo, donde se encontró, presentará al mismo ante el oficial del Registro Civil, con los documentos que hubiere encontrado y los resultados de las investigaciones, con la finalidad de que se realice el registro del mismo.

Artículo 41.- En las Actas del Registro Civil que se levanten en estos casos, se expresarán la edad aparente y su sexo, se asignará a la niña, niño o adolescente un nombre y apellidos, que deberán de ser de uso común en la región donde haya sido encontrado, se asentará como fecha probable de nacimiento la determinada en la constancia expedida por el médico legista y se señalará como lugar de nacimiento, aquél del municipio donde la niña, niño o adolescente fuere encontrado, así como, el nombre de la persona quién lo presenta y la institución que se encarga de él o ella.

Por respeto a su dignidad y su derecho a la intimidad, el Acta no hará referencia a las circunstancias en las que el niño, niña o adolescente fue encontrado.

Artículo 42.- Una vez que el Ministerio Público determine el ejercicio o no de la acción penal, y se presente ante el Juez, éste dispondrá de un plazo de ocho días para emitir la declaración de adoptabilidad por abandono de la niña, niño o adolescente.

CAPÍTULO III. DE LA DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD POR PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

Artículo 43.- Cuando sin causa justificada se deje de atender las necesidades de manutención y afecto de un hijo, hija, nieto o nieta por más de tres meses, si éste quedó a cargo de una persona o institución, también se considerará abandono y causal de pérdida de patria potestad de acuerdo al Artículo 1018 bis del Código Civil. Las visitas ocasionales o intermitentes, no interrumpen el término de tres meses si no tienen el firme propósito de que la niña, niño o adolescente sea reintegrado a la familia, o de proveer su bienestar emocional y económico.

Artículo 44.- Cuando concurra alguna o varias de las posibles causas de pérdida de la patria potestad establecidas en el Artículo 1018- Bis del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo, formulara la demanda de pérdida de patria potestad y declaratoria de adoptabilidad, lo antes posible ante el Juez Familiar de primera Instancia del domicilio en el que fue recibido la niña, niño o adolescente por alguna Institución Pública o privada de asistencia social. Cuando se trate de varios hermanos que se pretendan adoptar, preferentemente se hará en un solo proceso judicial.

Lo anterior no está condicionado a que los padres hayan sido previamente privados, suspendidos o limitados en el ejercicio de los derechos de patria potestad.

En el caso de personas en reclusión que no hayan perdido la patria potestad ni el derecho de visitas, y que no hayan sido condenados por ningún delito cometido en contra de sus hijos o de su cónyuge, concubino o concubina, tendrán derecho de visita por parte de sus hijas e hijos. Las personas e instituciones públicas o privadas a cuya custodia se encuentren los hijos e hijas de hombres y mujeres en reclusión, deberán colaborar en el ejercicio de este derecho, escuchando siempre la opinión de la niña, niño o adolescente y de sus progenitores. Esto con la finalidad de que no se considere abandonado el hijo o hija de una persona en reclusión cuando no existan pruebas de abandono.

Artículo 45.- Corresponde al Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo, ejercer la custodia provisional sobre la niña, niño o adolescente, en tanto que se dé la adopción definitiva del mismo.

CAPÍTULO IV. DEL JUICIO DE ADOPCIÓN

Artículo 46. El juicio de adopción se realizará por vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez de Primera Instancia del domicilio actual del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar.

Artículo 47.- Todos los procedimientos de adopción serán orales, pero deberá quedar constancias por escrito de las actuaciones para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 48. Previamente a que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado asigne una familia adoptiva al niño, niña o adolescente, los candidatos adoptantes deberán promover el juicio de adopción ante el Juez Familiar competente.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, presentará ante el juez tanto el informe del niño, niña o adolescente como de los candidatos adoptantes, acompañado de toda la documentación necesaria establecida en esta ley y su reglamento.

Artículo 49.- Una vez recibida la solicitud de adopción, el Juez tendrá un plazo de 15 días para citar en audiencia a todas las personas que deban prestar consentimiento y aún no lo hubieran otorgado y a las que deban ser escuchadas, de acuerdo al Artículo 21 de esta Ley. Durante la audiencia se desahogarán también todas las pruebas pertinentes.

Artículo 50. Durante el juicio de adopción, el Juez deberá verificar que las personas que deseen adoptar al niño, niña o adolescente cumplen con todos los requisitos establecidos en los Artículos 16 y 18 de este ley, que la asignación ha

sido realizada por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y que son personas idóneas y adecuadas para adoptar al niño, niña o adolescente en cuestión.

Artículo 51.- Una vez desarrollada la audiencia, el Juez tendrá un plazo máximo de 30 días para dictar sentencia, en la que deberá resolver si el niño, niña o adolescente puede ser adoptado por los solicitantes y dictar las medidas precautorias correspondientes. En caso negativo, deberá resolver sobre la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente conforme al orden de preferencia establecido en el Artículo 35 de esta Ley.

Asimismo, el juez dará orden de registro civil del niño, niña o adolescente, incorporándose los datos de los adoptantes como padres del mismo, sin mencionar que son adoptivos.

Artículo 52.- En caso de que los individuos o las instituciones públicas correspondientes no se sujeten a los plazos establecidos por esta Ley o incumplan con sus obligaciones o requerimientos del Juez, éste podrá dictar las medidas de apremio correspondientes conforme al Artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 53.- Derogado.

Artículo 54.- Podrá solicitarse la pérdida de la patria potestad de los padres adoptivos sin la revocación de la adopción, cuando se incurra en alguna de las causales del Artículo 1018-Bis del Código Civil y se considere que es más benéfico para el niño, niña o adolescente la conservación de la identidad otorgada por la adopción, independientemente de la demanda penal que pueda también iniciarse por la comisión de presuntos delitos en su contra.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. La adecuación de la normatividad y reglamento de la presente ley, que resulte necesaria efectuar conforme a las disposiciones del presente Decreto, deberán realizarse dentro del plazo de 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor del mismo.

TERCERO. Se derogan los Artículos 928 al 960 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

DIPUTADA PRESIDENTA:

C. MARISOL ÁVILA LAGOS.

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. MARÍA HADAD CASTILLO.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 91, FRACCIÓN II Y 93, ACUERDOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, Y DEL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, Y PARA SU DEBIDA CONSERVANCIA, MANDO SE PUBLIQUE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. EL DECRETO NÚMERO: 156 QUE CONTIENE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 172-BIS, 172-TER, 194-QUINQUIES Y EL CAPÍTULO V, DENOMINADO VENTA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, DEL TÍTULO CUARTO, SECCIÓN SEGUNDA; SE REFORMA EL ARTÍCULO 194, PÁRRAFO TERCERO Y LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO PRIMERO, SECCIÓN SEGUNDA; Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 100, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES III Y IV AL ARTÍCULO 1018-BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 864, 866, 867; Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 855 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. EXPEDIDO POR LA HONORABLE XII LEGISLATURA DEL ESTADO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE. DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. CORA AMALIA CASTILLA MADRID

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 22 DE MARZO DE 2011.

DECRETO N° 442.- Se reforman, adiciona y deroga la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, en sus Artículos 3, 6, 13, 16, 17, 18, 21, 24, 26, 27, 29, 31, 34, 35, 37, 40, 42, 44, 44, 49, 50, 53 y 54.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, para los efectos legales correspondientes.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

DIPUT ADO PRESIDENTE:

ING. MARIO ALBERTO CASTRO BASTO.

DIPUTADA SECRETARIA:

C. MARISOL ÁVILA LAGOS.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 15 DE MAYO DE 2013.

DECRETO N° 273.- Se reforman los Artículos 2; 6; 18; 21; 24; 24 Bis; 25; 26; 35; 36; 37; 38; 40; 42; 44; 45; 46; 48 y 50 Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL TRECE.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 91 FRACCION II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL DECRETO NÚMERO: 273.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2; 6; 18; 21; 24; 24 BIS; 25; 26; 35; 36; 37; 38; 40; 42; 44; 45;

46; 48 Y 50 LEY DE ADOPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EXPEDIDO POR LA XIII LEGISLATURA DEL ESTADO A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE. DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. ROBERTO BORGE ANGULO.

RÚBRICA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

MA JOSÉ GABRIEL CONCEPCIÓN MENDICUTLI LORÍA

RÚBRICA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2015.

DECRETO N° 332.- Se reforman los Artículos 2 en sus fracciones III y IV; 5 en su inciso a); 6 en sus fracciones III, VI, VII en sus incisos b) y c), y X; 11; 12; 13; 18 en su fracción VI; 19; 20 en su párrafo segundo; 21 en sus fracciones II, III, IV y V en sus párrafos primero, segundo y tercero, así como los párrafos segundo y tercero, y el numeral del cuarto párrafo; 24 primer párrafo y fracciones II, III, IV y VI; 24 bis fracciones I, II, VI, VIII y X; 26; 28 en su primer párrafo; 35; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44 en su primer y tercer párrafos y 51 en su párrafo primero; y se adicionan al Artículo 2 las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, todos de la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

DIPUTADO PRESIDENTE:

PROFR. JUAN CARLOS HUCHÍN SERRALTA.

RÚBRICA

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. SUEMY GRACIELA FUENTES MANRIQUE.

RÚBRICA

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL DECRETO NÚMERO: 332 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2 EN SUS FRACCIONES III Y IV; 5 EN SU INCISO A); 6 EN SUS FRACCIONES III, VI, VII EN SUS INCISOS B) Y C), Y X; II; 12; 13; 18 EN SU FRACCIÓN VI; 19; 20 EN SU PÁRRAFO SEGUNDO; 21 EN SUS FRACCIONES II, III, IV Y V EN SUS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, ASÍ COMO LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, Y EL NUMERAL 1 DEL CUARTO PÁRRAFO; 24 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIONES II, III, IV Y VI; 24 BIS FRACCIONES I, II, VI, VIII Y X; 26; 28 EN SU PRIMER PÁRRAFO; 35; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44 EN SU PRIMER Y TERCER PÁRRAFOS Y 51 EN SU PÁRRAFO PRIMERO; Y SE ADICIONAN AL Artículo 2 LAS FRACCIONES XV, XVI, XVII, XVIII Y XIX, TODOS DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EXPEDIDO POR LA XIV LEGISLATURA DEL ESTADO A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. ROBERTO BORGE ANGULO.

RÚBRICA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

RÚBRICA